Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A:** RAJ 151301/2019
**J.N:** TJ/IV-57612/2019
**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)919/2021.

Ciudad de México, a **12** de **ABRIL** de **2021**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO SCARPULLI**
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA**
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-57612/2019,** en **304** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE y a la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 151301/2019,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
13 MAYO 2021
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.151301/2019.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-57612/2019.**

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURRENTE: LICENCIADO ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número **RAJ.151301/2019**, interpuesto ante este Tribunal con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por el **LICENCIADO ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, en su carácter de Autorizado de la autoridad demandada, en contra de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-57612/2019**. ----------

## A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día seis junio de dos mil diecinueve, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: ----------

"

**III.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- A).-** LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ELABORADA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **9**, DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , FOLIO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **9**, SIGNADA POR LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FUE NOTIFICADA Y EJECUTADA EN MI ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX" CON GIRO DE **CANTINA**, UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**B).-** LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 30 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX CONFORMADA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ELABORADA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , SIGNADA POR LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FUE NOTIFICADA Y EJECUTADA EN MI ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX CON GIRO DE **CANTINA**, UBICADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**C)** ASIMISMO LA NULIDAD DEL ACUERDO DE FECHA 18 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , EMITIDO POR LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE CONFORMADO CON MOTIVO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX FOLIO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX QUE FUE NOTIFICADA Y EJECUTADA EN MI ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX" CON GIRO DE **CANTINA**, UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Y EN EL CUAL ORDENA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

**D)** ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019, EXPEDIENTE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , **FOLIO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX SIGNADA POR LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE FUE NOTIFICADA Y EJECUTADA EN MI ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX CON GIRO DE CANTINA, UBICADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**E)** EL ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD NÚMERO ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LA QUE LOS VERIFICADORES ADMINISTRATIVOS MANIFIESTAN QUE SE CONSTITUYEN EN EL INMUEBLE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN LA LO QUE CONSTATO CON LOS SIGUIENTES PUNTOS DE IDENTIFICACIÓN Y/O REFERENCIA PRESIDENTE CARRANZA Y SAN GREGORIO PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD NUMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DONDE SE PRECISAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTO QUE TUVO LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL

**INMUEBLE DE REFERENCIA, MISMA QUE SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE. QUE YA FUE EJECUTADA.**

." ----------

2.- Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**, por la Secretaria de Acuerdos, Encargada de la Ponencia Doce, en la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, emplazándose a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, carga procesal cumplida en tiempo y forma. Asimismo, se le concedió la suspensión a la parte actora, misma que solicitó para el efecto de que se levantaran los sellos de clausura en el inmueble que defiende y se le requirió a la autoridad demandada, para que en el

plazo otorgado, realizara el retiro de sellos, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 13, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, se previno a la accionante para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera la probanza marcada con el numeral "13" en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda y también fue requerida la enjuiciada, para que al momento de rendir su contestación, exhibiera el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve junto con su notificación, al ser el origen de los actos impugnados; lo anterior, con los apercibimientos correspondientes.

3.- El día doce de julio de dos mil diecinueve, fue **RESUELTO DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de admisión de fecha diez de junio de dos mil diez, en el que se le concedió la suspensión a la parte actora, en el cual la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, resolvió lo siguiente: ----------

> "**PRIMERO.-** El unico agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de reclamacion que se resuelve, resulta **infundado**.
>
> **SEGUNDO.- Se confirma** el proveído de admision de demanda de diez de junio de dos mil diecienuev (sic), dictado en el juicio número **TJ/IV-57612/2019.**
>
> **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**" ----------
>
> (La Sala Natural determinó confirmar la medida cautelar, toda vez que la parte actora exhibe documentales con las que a consideración de la Instructora, el promovente acredita el interés suspensional en el juicio.) ----------

4.- Dicha resolución al recurso de reclamación, fue notificada a la parte actora, el día quince de octubre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada, el día diecinueve de septiembre del mismo año, tal y como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los presentes autos.

5.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el **LICENCIADO ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, en su carácter de Autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha once de febrero de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA, **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose notificar a la parte actora, en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día veintiuno de septiembre de la presente anualidad y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. ----------

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige; así como 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El **LICENCIADO ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ**, en su carácter de Autorizado de la autoridad demandada, señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de julio de dos mil diecinueve le causó agravio, tal y como se desprende de la foja tres a la cuatro de autos del citado recurso de apelación; el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone: ----------

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." ----------

III.- Previo análisis del agravio expuesto por la autoridad apelante, es importante precisar, que la Sala Natural a través de la resolución al recurso de reclamación, confirmó el proveído de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual se otorgó al accionante la medida cautelar con efectos restitutorios, a fin de que se levantara la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES impuesta en el establecimiento mercantil denominado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando **II** de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación: ----------

"**II.-** La autoridad demandada reclamante hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que, el acuerdo de admisión de demanda

no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, en virtud de que esta Juzgadora omitió tomar en consideración que la parte actora no acredita fehacientemente contar con el "documento idóneo que acredite su legal funcionamiento en materia de aforo y seguridad"; máxime que, a su consideración, la parte actora omitió acreditar que con los actos ejecutados se le impida el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

> Época: Cuarta
> Instancia: Sala Superior,
> TCADF Tesis S.S. 17 **AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. R.A. 893/2014– Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. R.A. 2666/2014– Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 2963/2014. Juicio Contencioso: III78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. Tesis de Jurisprudencia, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Resulta oportuno precisar los términos en que se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, siendo los siguientes:

> "...En cumplimiento a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS para el efecto que se levante la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES** impuesta en el establecimiento mercantil denominado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX" ubicado en la D.P. Art. 186 LTAIF D.P. Art. 186 LTAIF D.P. Art. 186 LTAIF

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y en razón de la probabilidad y presunción de verosimilitud de los derechos reclamados, lo anterior, toda vez que la parte actora exhibe las documentales consistentes en: **1)** Licencia número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, **2)** Solicitud de Revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto vecinal o impacto zonal con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **3)** Solicitud de modificación de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o de impacto zonal, con variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquiera otra, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, **4) Revalidación de permiso;** todos emitidos respecto del establecimiento mercantil denominado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en la D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**o**, con clave D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, visibles a fojas 92 a 100 de autos; de las cuáles (sic) se desprende que el promovente cuenta con el interés suspensional necesario para actualizarse lo previsto en el artículo 73 de la Ley de la Materia, y con apoyo en el beneficio que otorga el principio de la apariencia del buen derecho, y en virtud que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, ni se deja sin materia el juicio, se considera que se actualiza el principio jurídico de la apariencia del buen derecho; sin perjuicio de que pueda variar este criterio ante cualquier cambio de las condiciones bajo las cuales se concede esta medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, concedió la medida cautelar solicitada, en virtud de que el promovente exhibió "***1) Licencia número*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***, 2) Solicitud de Revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto vecinal o impacto zonal con folio*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) ***de fecha*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***o, 3) Solicitud de modificación de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o de impacto zonal, con variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquiera otra, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, 4) Revalidación de permiso; todos emitidos respecto del establecimiento mercantil denominado "***D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***" ubicado en la*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ***con clave*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic)", documentales con las que, a consideración de la Instructora, el promovente acredita el **interés suspensional en el presente juicio.**

Ahora bien, respecto la manifestación de la autoridad demandada relativa a que la parte actora omitió acreditar contar con el "documento idóneo que acredite su legal funcionamiento en materia de aforo y seguridad"; al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, para efectos de la suspensión, como ya se refirió, la parte actora acreditó el interés suspensional que le asiste en el presente juicio; también es verdad que para un mayor conocimiento de los hechos controvertidos y una mejor decisión del fondo en presente el asunto, esta Juzgadora consideró pertinente requerir a la parte actora para que exhibiera original o copia

certificada de las documentales en materia de protección civil que le fueron requeridas en la visita de verificación de mérito; por lo tanto, determinar si el establecimiento mercantil materia de los actos impugnados acredita el legal funcionamiento o no, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que la medida cautelar solicitada por la parte actora, se concedió por considerar que con el otorgamiento de dicha medida cautelar, no se causa perjuicio al interés social ni se transgreden disposiciones de orden público, aunado a que con la concesión de dicha medida cautelar se busca evitar que se efectúe a la parte actora un daño de difícil reparación.

En este orden de ideas, y como se puede observar del acuerdo recurrido, la Instructora tomó en consideración dichos requisitos para otorgar la suspensión solicitada en el caso que nos ocupa; puesto que, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares que contenga el juicio de nulidad, lo que implica que el Juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar al momento de dictarse la sentencia definitiva; pues, desde luego, esta anticipación en el análisis de las circunstancias y características que rodean al caso es simplemente un adelanto provisional sólo para efectos de la suspensión.

Tal anticipación en el análisis de las características particulares del caso que nos ocupa, es posible porque la suspensión es una especie del género "medidas cautelares", por lo que, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

Así, es de señalarse que de acuerdo con la doctrina procesalista son dos los extremos que hay que llenar para obtener una medida cautelar: 1) apariencia de buen derecho y 2) peligro en la demora.

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos impugnados, implica que para la concesión de la medida, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el solicitante; de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la ilegalidad del acto impugnado.

El peligro en la demora, por su parte, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esa virtud, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro preventivo cálculo de probabilidad o verosimilitud que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a este Órgano Jurisdiccional.

En este contexto, los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, contemplan que el Juzgador puede analizar esos elementos en presencia de una clausura o suspensión de actividades ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho

cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no ilegal.

Así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de suspensión de actividades, mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se llegare a reconocer la validez del acto impugnado, porque la " apariencia del buen derecho " sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la suspensión de actividades hasta su total cumplimiento.

En este contexto, respecto a que con la concesión de la medida cautelar se controvierte el orden público y el interés social, por considerar que el actor violó disposiciones de orden público, es importante considerar que no basta que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares y con sus servidores públicos tienen esa característica; es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una Ley de orden público, para decidir sobre la suspensión, el Instructor debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no basta que se argumente la improcedencia de la medida cautelar otorgada fundamentado (sic) que el acto se emitió con base en un ordenamiento de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, por lo que resulta imprescindible, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos, la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación y, si en caso de negar la suspensión el juicio quedaría sin materia.

En este sentido, el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación, de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho, evitarse un perjuicio, satisfacer una necesidad colectiva o lograr un bienestar común, por lo que se entiende que se produciría una afectación a dicho interés, cuando al conceder la suspensión, se privara a la colectividad de un beneficio o se le infiriera un daño que, de otra manera, no resentiría; estimándose que, si ese perjuicio que alude la recurrente no es evidente, la autoridad debe aportar al ánimo del Juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión si(sic) lesiona al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte actora la carga de la prueba de un hecho negativo; lo anterior ya que, si bien es cierto, en el caso en concreto, la autoridad recurrente señala que se está violentando el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; también es verdad que no acredita de modo alguno, con medios de convicción idóneos que con la suspensión concedida en el presente juicio, se siga perjuicio del interés público y se contravienen disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias que se citan a continuación:

Novena Época
Registro: 199549
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A. J/16
Página: 383
**SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los

principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Novena Época
Registro: 204866
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995
Materia(s): Común
Tesis: V. 2o. J/8
Página: 185

**SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.**

Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

Asimismo, en caso de haberse negado la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, la sociedad no sólo no resultaría beneficiada por dicha circunstancia, sino que vería afectado su interés en que las resoluciones que emiten las autoridades se apeguen a la normatividad correspondiente, al ser importante para la sociedad que dichos órganos, emitan sus resoluciones dentro del marco de la legalidad; esto es, siguiendo el procedimiento respectivo, respetando los plazos correspondientes y resolviendo conforme a derecho.

Ahora bien, respecto la manifestación de la autoridad recurrente relativa a que la parte actora omitió acreditar que con los actos ejecutados se le impida el **ejercicio de su única actividad** o el **acceso a su domicilio**

**particular,** esta Juzgadora considera oportuno precisar que de la revisión de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, se desprende que los actos que se impugnan ya han sido ejecutados, por lo que en el caso en concreto, nos encontramos ante una suspensión con efectos restitutorios, misma que procede conceder de conformidad con el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual textualmente dispone:

> **Artículo 73.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad".

De la transcripción anterior, se desprende que para la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios, se deberán observar los requisitos de apariencia de (sic) buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad; en consecuencia, de acuerdo con la doctrina procesalista son dos los extremos que hay que llenar para obtener una medida cautelar: 1) apariencia de (sic) buen derecho y 2) peligro en la demora.

Sin embargo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter legal o ilegal del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

Es decir, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, el Instructor decidirá sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social; **pues constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente**, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos conferidos y de la materia del juicio, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juzgador, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin.

Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el actor estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad; pues lo que el Juzgador pondera en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto.

En este contexto, resulta lógico considerar que la mera solicitud de aplicación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento

de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería.

Lo anterior es así, puesto que para el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son:

i) Los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse;
ii) Los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar;
iii) Las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y,
iv) Las previsiones que el Juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión.

Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan como lo son:

1) La petición de parte;
2) La existencia del acto reclamado;
3) La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc. (sic);
4) El resentimiento a una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión; y,
**5) La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público.**

Bajo esta tesitura, como correctamente lo determinó la Instructora en el presente juicio, se concedió la medida cautelar solicitada, tomando en consideración la apariencia del buen derecho y peligro en la demora; sin que obste a lo anterior la manifestación del promovente relativo a que la parte actora omitió acreditar que con los actos ejecutados se le impida el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, pues si bien es cierto el artículo 73 segundo párrafo dispone que será procedente la suspensión con efectos restitutorios, cuando los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a los particulares impidiéndoles ejercer su única actividad de subsistencia, dicha disposición, **lejos de ser un requisito para la concesión de la medida suspensional, es un beneficio para el promovente del juicio de Nulidad** que deberá ser tomado en consideración al momento de dictar la susupensión (sic) con efectos restitutorios, pues esta Juzgadora tiene la facultad para emitir las medidas que considere necesarias con el fin de evitar que el particular deje de recibir los recursos que obtiene a través de la única actividad que desempeña y así estar en posibilidad de allegarse los medios de subsistencia; sin que ello implique un requisito sine qua non, para la concesión de la medida cautelar. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 193661
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Julio de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.64 A
Página: 912

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO CONDICIONA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA A QUE EL PARTICULAR SE VEA IMPEDIDO POR EL ACTO DE AUTORIDAD A EJERCER ÚNICA ACTIVIDAD DE SUBSISTENCIA.**

De la lectura del artículo invocado al rubro, se desprende que en los juicios ventilados ante el órgano jurisdiccional en cita, la suspensión no se otorgará si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio. Asimismo y entre otras cuestiones, el propio numeral prevé en su segundo párrafo que cuando los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a los particulares impidiéndoles ejercer su única actividad de subsistencia, el presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia; de tal forma, que la atribución de mérito lejos de ser un requisito para la concesión de la medida suspensional, es un beneficio para el promovente del medio de defensa ordinario, pues dicho funcionario tiene la facultad para emitir las medidas que considere necesarias con el fin de evitar que el particular deje de recibir los recursos que obtiene a través de la única actividad que desempeña y así estar en posibilidad de allegarse los medios de subsistencia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 4547/98. Miguel Ángel Hernández Martínez. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio que opone la autoridad demandada, ahora reclamante, resulta incuestionable que el acuerdo de admisión de demanda de diez de junio de dos mil diecinueve, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse.

Con fundamento en los artículos 31 fracción IX, 134, 135, 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:" -------

IV.- Una vez precisado lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, este Órgano Colegiado procede al estudio del único agravio expuesto en el recurso de apelación en el que se actúa, en el cual señala la autoridad recurrente, que la resolución apelada contraviene los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que se concede la medida suspensional cuando con ello se vulneran disposiciones de orden público e interés social, como se desprende delas (sic) siguientes imágenes: ----------

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

30/09/2019 11:42:05 EQUIPO 7

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
30 SEP. 2019
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

OFICIO: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
EXPEDIENTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
PONENCIA: DOCE.
**DEMANDADAS**: COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFCACIÓN ADMINISTRATIVA

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**
D.P. Art. 186 L
D.P. Art. 186 L 9

**MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
**PRESENTE.**

**LIC. ANGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ,** en mi carácter de autorizado en términos del artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente oficio, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; interpongo **RECURSO DE APELACIÓN,** en contra de la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de **doce de julio dedos mil diecinueve,** misma que en sus resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** declaró infundados los agravios hechos valer y confirmó el acuerdo recurrido de fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior por considerar que la misma infiere los agravios que a continuación se hacen valer, y que someto a la potestad de esa Sala Superior.

A G R A V I O S

**UNICO.-** Irroga agravio a este Instituto la resolución del doce de julio de dos mil diecinueve, toda vez que fue dictada en plena contravención de lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al declarar la nulidad del acto impugnado.

**PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:** artículos **97 y 98** fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**De conformidad con lo señalado en el resolutivo *SEGUNDO* en relación con el Considerando *IV*, mismo que señalan lo siguiente:**

> *"IV.- ... la medida cautelar solicitada por la parte actora se concedió por considerr que con el otorgamientode dicha medida cautelar, no se causa perjuicio al interés social ni se transgreden disposiciones de orden público."(sic).*

Causa agravio la determinación del Magistrado Instructor al conceder la medida suspensional solicitada por el actor, ya que lleva **una indebida aplicación de la apreciación del buen derecho** en relación con el contenido del segundo párrafo del artículo 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa.

Ahora bien, de los documentos que exhibe el actor se advierte que hubiera exhibido el visitado la Revalidación de la Licencia de Funcionamiento precisamente correspondiente al presente año aún y cuando es obligación de los particulares el exhibir la documentación en forma certificada y en lugar visible. Ahora bien, si bien es cierto que con el escrito de contestación de demanda y conformado así con el auto de Admisión de Demanda, el demandante exhibe la revalidación de fecha 8 de diciembre del 2019, es una circunstancia que lejos de generar certidumbre jurídica en el documento que nos ocupa, genera

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

incongruencias y por tanto, afectan de validez la citada revalidación de la licencia de funcionamiento, y aún mas con dicha exhibición en juicio permite evidenciar que en efecto el particular violentaba el orden público en el momento de la visita de verificación.

Luego entonces, no se puede olvidar que el juicio de nulidad tiene como finalidad resarcir de un derecho al particular que le es indebidamente afectado por un acto de autoridad y no así para subsanar irregularidades cometidas por los particulares durante los procedimientos administrativos.

Abunda el argumento anterior la circunstancia de que con los documentos que exhibe el particular con su escrito de demanda el particular dispone de una superficie autorizada para la práctica de la actividad comercial de 300 hasta de 386 m2 de uso y aprovechamiento del suelo mientras que como se advierte del acta de visita de verificación, ocupan una superficie de 446.62 m2, teniendo un exceso de 58 m2 como excedente de superficie, demostrándose una vez mas y de manera concreta la existencia de violaciones al orden público en contravención al orden social.

No obstante lo anterior y como se advierte de la misma multicitada Acta de Visita de Verificación, también en el establecimiento mercantil responsabilidad del demandante se omite contar con el Programa de Protección Civil, implicando con ello la existencia de un riesgo inminente tanto para los ocupantes del inmueble como para la ciudadanía de las inmediaciones del lugar y de los transeúntes mismos.

**Cabe precisar que los argumentos anteriores no tienen como finalidad prejuzgar la materia del fondo del asunto sino lisa y llanamente destacar la violación al orden público y precisamente la materia para la imposición de las medidas cautelares y de seguridad en virtud de tratarse el presente asunto precisamente de la materia de aforo y seguridad en los establecimientos**

Por lo anterior, se considera que, no es procedente que se otorgue la suspensión solicitada, toda vez que, como claramente se aprecia en la resolución administrativa impugnada, el visitado ha vulnerado disposiciones de orden público y no ha respetado el contenido del programa delegacional aplicable, aplicable al domicilio donde se encuentra el inmueble visitado.

Asimismo deja de lado el hecho de que el particular al ejercer una actividad que sin contar con un documento que acredite su legal funcionamiento y la totalidad de las obligaciones normativas materia del procedimiento verificativo en cuestión vulnerando disposiciones de orden e interés público, cuyo cumplimiento se encuentra por encima de la satisfacción de los intereses particulares de los visitados.

Es por lo anterior, y al haber quedado demostrado que la suspensión concedida a mi contraparte, contraviene disposiciones de orden público y de interés social, situación por la cual deberá revocarse el mismo para el efecto de dictar otro en donde se niegue la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial I.3°A.J/16, de la Novena Época, visible en la página 383, del Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, señala:

> *"**SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, **la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social**. El orden público y el interés social como se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido*

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado e insuficiente**, toda vez que con el otorgamiento de la medida cautelar, no se transgreden disposiciones de orden público ni el interés general.

Resulta necesario señalar de nueva cuenta, que el actor, impugna la legalidad de los actos emitidos dentro del procedimiento de verificación en materia de aforo y seguridad del establecimiento

mercantil, en el expediente administrativo I. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consistentes en la orden de visita de verificación y su respectiva acta, de fechas veintinueve y treinta de mayo de dos mil diecinueve, acuerdo administrativo, orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, así como su acta respectiva, actos fechados el treinta de mayo del dos mil diecinueve; actos referentes a la negociación mercantil que se encuentra ubicada en calle D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dentro de la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, se motivó la imposición del estado de suspensión temporal en los términos siguientes: ----------

> "...En atención a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecinueve, se ordena con fundamento en los 7, fracción II, 61, párrafo primero y 73 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación artículos 41, fracción II y 42 Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se determina que es procedente imponer como Medida Cautelar y de Seguridad, la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **", UBICADO EN** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que el visitado, **AL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN materia del presente procedimiento, NO ACREDITÓ** el cumplimiento de la totalidad de obligaciones normativas materia del objeto y alcance de la orden de visita de verificación del presente procedimiento, y dado que la falta de certeza en el cumplimiento de la materia que nos ocupa (aforo) tiene aparejado un posible riesgo que requiere ser prevenida para evitarlo en empleados, usuarios y vecinos del establecimiento, considerando que las medidas de seguridad que se tutelan con las obligaciones normativas cuyo cumplimiento no acreditó el visitado, poniendo en riesgo de afectación de la salud, así como la integridad física y de bienestar de las personas que se encuentran en el interior y exterior del establecimiento mercantil de referencia, siendo la obligación de esta autoridad proteger la integridad de las personas y sus bienes en términos de Ley." ------

Tal y como se desprende de la transcripción anterior, se decretó la suspensión temporal de actividades, al considerar que el hoy accionante, no demostró de manera fehaciente, el cumplimiento "...de la totalidad de obligaciones normativas materia del objeto y alcance de la orden de visita de verificación...".

Ahora bien, tratándose del juicio de nulidad, para hacer efectivos los derechos del gobernado, el legislador contempló una medida cautelar, ello en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya finalidad es mantener viva la materia del juicio.

Los aludidos preceptos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente: --

> "**Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.
>
> En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.
>
> La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."
>
> "**Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.
>
> Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.
>
> No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.
>
> La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros." ----------

De dichos preceptos, se desprende que la medida cautelar puede ser acordada por el Magistrado Instructor a solicitud de la parte actora, medida que debe ser hecha del conocimiento de forma inmediata a las autoridades demandadas, a fin de que las mismas

acaten dicha determinación; sin embargo, en el supuesto de que se demuestre que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó, la misma puede ser revocada.

Por su parte, el segundo de los preceptos aludidos, establece que puede ser solicitada en cualquier momento del procedimiento hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, siendo la finalidad de la medida cautelar suspender la ejecución de los actos impugnados, o en su defecto, que se continúe dicha ejecución; con la única limitante consistente en que no se otorgará la misma, si con su concesión se **contravienen disposiciones de orden público**.

Dicha prohibición de otorgar la suspensión del acto impugnado en los supuestos de que se transgredan disposiciones de orden público o que sea en perjuicio del interés social, **no se debe actualizar por la simple declaración formal en un cuerpo normativo**. Es decir, si un particular fue sancionado por diversas violaciones a una Ley, el simple enunciado en dicho ordenamiento de que sus disposiciones son de orden público y de observación general, no implica que la suspensión otorgada sobre dicho acto, sea improcedente.

La intención establecida en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es que no debe otorgarse una medida cautelar **cuando se cause un perjuicio mayor al que se pretende evitar, que no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o que se afecte el desarrollo armónico de la comunidad**.

Resulta aplicable la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página: 38, la cual señala: ------

> **"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como

> bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad." ----------

Dicho lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima infundada la manifestación referente a que con el otorgamiento de la medida cautelar, se afectan disposiciones de orden público, pues con el otorgamiento de la suspensión concedida, no se desprende que se origine un **perjuicio mayor al que se pretende evitar, ni que se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o que se afecte el desarrollo armónico de la comunidad.**

Ahora, si bien la demandada estima que la medida cautelar otorgada, transgrede disposiciones de orden público e interés social, al no contar con la totalidad de obligaciones normativas materia del objeto y alcance de la orden de visita de verificación; lo cierto es, que los actos impugnados únicamente se emitieron en relación con el establecimineto mercantil del accionante, quien presentó una serie de documentos, consistentes en: "1) Licencia número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2) Solicitud de Revalidación del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto vecinal o impacto zonal con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , 3) Solicitud de modificación de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o de impacto zonal, con variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquiera otra, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, 4) Revalidación de permiso; todos emitidos respecto del establecimiento mercantil denominado D.P. Art. 186 LTA D.P. Art. 186 LTA D.P. Art. 186 LTA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX" ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismos que fueron calificados por la Juzgadora Primigenia, como suficientes para acreditar el interés suspensional respecto de la medida cautelar.

Además, si bien sostiene que con el otorgamiento de la medida suspensional, se pone en peligro la integridad de las personas o de sus bienes, puesto que se debió acreditar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; lo cierto es, que la Sala de Origen sostuvo que el demandante exhibió las documentales que amparan la actividad que desarrolla, y si bien para la autoridad no son idóneas, es una cuestión que determinará la Sala Natural en cuanto al fondo del asunto, pero no así para el otorgamiento de la suspensión, ya que como se desprende de lo antes copiado, de la orden de implementación de medidas cautelares se advierte que: "...**NO ACREDITÓ** el cumplimiento de la totalidad de obligaciones normativas materia del objeto y alcance de la orden de visita de verificación del presente procedimiento...", sin tomar en cuenta que en el acta de visita de verificación de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en la que pretende sustentar sus argumentos relativos a que no era procedente el otorgamiento de la suspensión, en la parte donde se otorga al visitado la oportunidad de manifestarse, este puntualizó lo siguiente: "ACTO SEGUIDO Y UNA VEZ QUE LE FUE LEÍDA LA PRESENTE ACTA, SE LE CONCEDE AL VISITADO (A) C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA SIENDO LO SIGUIENTE: HAGO MENCIÓN EN ESTE ACTO QUE PERSONAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA NO QUISO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS DOCUMENTALES QUE EFECTIVAMENTE ACREDITAN LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO O LA LICENCIA DE MANERA PARTICULAR EL ACUERDO FIRMADO POR EL LICENCIADO FARID BARQUET CLIMENT DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE FECHA OCHO DE ENERO DE 2019 Y POR EL CUAL EN SU RESOLUTIVO PRIMERO, TENGASE POR REVALIDADO EL PERMISO DE IMPACTO ZONAL NÚMERO 1853 CON GIRO DE CANTINA EN UNA SUPERFICIE DE 386 METROS

CUADRADOS PARA EL INMUEBLE UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Y CUYO ACUERDO PERTENECE AL TRAMITE DE SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE PERMISO PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE IMPACTO ZONAL REGISTRADO CON FOLIO ÚNICO DE TRAMITE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 INGRESADO EL DÍA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX EN EL SISTEMA DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (SIAPEM) RESPECTO DEL PERMISO DE IMPACTO ZONAL NÚMERO 1853 EXPEDIDO EN FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2 PARA EL INMUEBLE VISITADO CON GIRO MERCANTIL DE CANTINA A NOMBRE DEL C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DENOMINADO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DOCUMENTO QUE FUE ENTREGADO AL DUEÑO DEL ESTACIONAMIENTO ELD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX POR LO QUE HACE A LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL EL MISMO SE ENCUENTRA EN TRAMITE EN LA ALCALDÍAD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX PARA EL DOMICILIO VISITADO, SI BIEN ES CIERTO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE ENCUENTRA EN PODER DEL VISITADO ES POR OMISIÓN DE LA PROPIA ALCALDÍA…" de lo copiado se observa que se tiene autorizado el giro mercantil asi como por omisión de una autoridad no se tiene en el momento el programa interno de protección civil, **argumento que de ninguna forma es controvertido** por la autoridad apelante.

Respecto a la manifestación de la autoridad de que la superficie del inmueble excede de la autorizada, es inatendible, pues resulta incongruente que primero sostenga que no se presentó documento alguno para acreditar la legalidad del establecimiento mercantil y después quiera que se deje sin efecto la suspensión porque se excede en la superficie autorizada, lo cual deja ver lo infundado del agravio.

También es inatendible el dicho de la autoridad, en el sentido de que se interpreta erróneamente la aplicación del buen derecho,

pues no da los razonamientos jurídicos para apoyar su argumento; sin embargo, en el acto controvertido, la Sala Inicial determinó con claridad entre otras cosas, lo que sigue: ----------

"...Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el actor estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad; pues lo que el Juzgador pondera en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto.

En este contexto, resulta lógico considerar que la mera solicitud de aplicación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería.

Lo anterior es así, puesto que para el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son:

i) Los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse;
ii) Los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar;
iii) Las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y,
iv) Las previsiones que el Juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión.

Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan como lo son:

1) La petición de parte;
2) La existencia del acto reclamado;
3) La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc. (sic);
4) El resentimiento a una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión; y,
**5) La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público.**

Bajo esta tesitura, como correctamente lo determinó la Instructora en el presente juicio, se concedió la medida cautelar solicitada, tomando en consideración la apariencia del buen derecho y peligro en la demora; sin que obste a lo anterior la manifestación del promovente relativo a que la parte actora omitió acreditar que con los actos ejecutados se le impida el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, pues si bien es cierto el artículo 73 segundo párrafo dispone que será procedente la suspensión con efectos restitutorios, cuando los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a los particulares impidiéndoles ejercer su única actividad de subsistencia, dicha disposición, **lejos de ser un requisito para la concesión de la medida suspensional, es un beneficio para el promovente del juicio de Nulidad** que deberá ser tomado en consideración al momento de dictar la susupensión (sic) con efectos restitutorios, pues esta Juzgadora tiene la facultad para emitir las medidas que considere necesarias con el fin de evitar que el particular deje de recibir los recursos que obtiene a través de la única actividad que desempeña y así estar en posibilidad de allegarse los medios de subsistencia; sin que ello implique un requisito sine qua non, para la concesión de la medida cautelar. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

> Época: Novena Época
> Registro: 193661
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: I.7o.A.64 A
> Página: 912
> **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO CONDICIONA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA A QUE EL PARTICULAR SE VEA IMPEDIDO POR EL ACTO DE AUTORIDAD A EJERCER ÚNICA ACTIVIDAD DE SUBSISTENCIA.**
> De la lectura del artículo invocado al rubro, se desprende que en los juicios ventilados ante el órgano jurisdiccional en cita, la suspensión no se otorgará si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio. Asimismo y entre otras cuestiones, el propio numeral prevé en su segundo párrafo que cuando los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a los particulares impidiéndoles ejercer su única actividad de subsistencia, el presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia; de tal forma, que la atribución de mérito lejos de ser un requisito para la concesión de la medida suspensional, es un beneficio para el promovente del medio de defensa ordinario, pues dicho funcionario tiene la facultad para emitir las medidas que considere necesarias con el fin de evitar que el particular deje de recibir los recursos que obtiene a través de la única actividad que desempeña y así estar en posibilidad de allegarse los medios de subsistencia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 4547/98. Miguel Ángel Hernández Martínez. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio que opone la autoridad demandada, ahora reclamante, resulta incuestionable que el acuerdo de admisión de demanda de diez de junio de dos mil diecinueve, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse." ----------

Por lo que al haber resultado infundado e insuficiente el único agravio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la resolución al recurso de reclamación dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en los autos del juicio de nulidad número TJ/IV-57612/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 1, 98, 115, último párrafo, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ----------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**.- El único agravio resultó infundado e insuficiente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. ----------

**SEGUNDO**.- Se **confirma** la resolución interlocutoria emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, en los autos del juicio de nulidad número TJ/IV-57612/2019. ----------

**TERCERO**.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. ----------
---

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**CUARTO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.151301/2019**. ----------

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.----------

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez.----------

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.